

285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 16 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 755

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000325-00
Demandante: MARÍA LUISA CUERO BEJARANO Y OTROS
Demandado: EMSSANAR ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S E.P.S Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de abril de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por falta de hechos u omisiones que endilgan al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, y por no haberse allegado copia del certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

- DE LA SUBSANACION

El día 09 de mayo de 2019, el apoderado de la accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, el cual expuso que excluye de las pretensiones de la demanda a las entidades MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA; en cuanto al certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER lo allega al expediente a Folio 282 cdno ppal 2.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las

¹ Fl.- 281 cdno ppal 2.

partes (fl.257 cdno ppal 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 258 – 259 cdno ppal 2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 259 -263), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.1-256), se estima de manera razonada la cuantía (fl.- 273 cdno ppal 2.) se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 273-274 cdno ppal 2.), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-10 cdno ppal.), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

- DEL AMPARO DE POBREZA

El artículo 151 del CGP establece que: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia², estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía

² Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia "se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos". Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador³

De conformidad con lo antes expuesto, la parte actora busca la concesión del amparo de pobreza, allegando, recibos de servicios públicos⁴, información de ingreso y gastos mensuales⁵, información del Sisbén⁶, declaración extraprocesal del señor: FERNANDO CARABALI CANO⁷ bajo la gravedad de juramento, arguyendo su situación económica precaria por lo que no cuenta con los recursos para atender los gastos que se generen.

El despacho debe precisar que los gastos que eventualmente tendría que sufragar la parte actora serían lo concerniente a los gastos procesales de que trata el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 del 2011, los cuales son mínimos y su pago no va a afectar su propia subsistencia.

Por otro lado, en el acápite "dictamen pericial"⁸ la parte actora solicita que se designe un perito teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado, sin embargo se observa que se esa solicitando oficiar a una entidad pública para que emita el concepto requerido, lo que excluye el pago de honorarios a la parte actora.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: MARIA LUISA CUERO VEJARANO, FERNANDO CARABALÍ CANO, OSCAR ANDRES CARABALÍ CUERO, LUISA FERNANDA CARABALÍ CUERO, EVERLYN CARABALÍ CUERO, por intermedio de apoderado judicial, contra **EMSSANAR ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S E.P.S. y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la

³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ folio 5-6 cdno amparo de pobreza

⁵ folio 4 cdno amparo de pobreza

⁶ folio 7-13 cdno amparo de pobreza

⁷ folio 3 cdno amparo de pobreza

⁸ Folio 272- 272 reverso cdno ppal 2.

demanda a **EMSSANAR ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S E.P.S. y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportara las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

CUARTO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **dieciséis mil pesos M/CTE (\$16.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u> DE HOY <u>17</u> DE MAYO DE 2019</p> <p>HORA: <u>8:00</u> A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
